

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 26 de octubre del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 4 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, 27 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	050013103006 2021 00469 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Mariela Morales Arboleda.
Demandado	Danilo Torres Ortiz.
Asunto	Rechaza demanda por competencia por el factor de la cuantía.
Auto interl.	# 1569.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES.

La señora **Mariela Morales Arboleda**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda verbal con pretensión de resolución contractual, en contra del señor **Danilo Torres Ortiz**, con ocasión al presunto contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-166537** (no se indica la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra registrado), presuntamente suscrito entre las partes el 11 de septiembre de 2020, el cual, según información de la parte demandante, habría sido incumplido por la parte accionada, por lo que se pretende se resuelva el contrato, y se cancele la cláusula penal pactada.

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la cuantía. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte

por parte del legislador, el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1º de dicho artículo 26, que a la letra indica “...1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*”.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que, a la fecha, asciende al monto de **ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para este año 2021.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción de resolución contractual, y el cobro de una cláusula penal, teniendo como base el presunto contrato de promesa de compraventa, que recaería sobre de un porcentaje o derecho de cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-166537** (no se indica la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra registrado), presuntamente suscrito entre las partes el 11 de septiembre de 2021, y en el cual se habría pactado como precio de la venta de ese derecho, la suma de **veinte millones de pesos (\$20'000.000,oo)**, los cuales reporta la parte demandante, como no cancelados.

Adicionalmente, indica la parte acora que se habría pactado en el contrato, como cláusula penal que se reclama, la suma de **veinte millones de pesos (\$20'000.000,oo)**, los cuales reclama habría de cancelar la parte demandada, como consecuencia del presunto incumplimiento contractual, entre otras obligaciones, por la supuesta inasistencia a la firma de la escritura que se había supuestamente pactado para el 10 de septiembre de 2021, a las 3:00 pm en la Notaria Octava (8) de Medellín.

Es de anotar que si bien la parte demandante, no aporta el presunto documento base de la acción resolutoria, es decir, no se aportó el contrato de promesa de compraventa, lo que no permite que el despacho pudiese verificar lo manifestado por la parte actora, se evidencia que las pretensiones de la acción, van dirigidas a varios aspectos; primero, a que se declare resuelto el presunto contrato mencionado; segundo, que se condene al demandado al pago de la suma de **cuarenta millones de pesos (\$40'000.000,ooo)**; tercero, a la restitución del inmueble; y cuarto, a la condena en costas al demandado.

Teniendo entonces en cuenta el monto económico pretendido, y de conformidad con la normatividad antes citada, se estima que el presente proceso es de menor cuantía, ya que las pretensiones son superiores a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero inferiores a los ciento cincuenta (150) salarios.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones de la cuantía, por lo que se considera que corresponde conocer del presente asunto, a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto), al estimarse que ese son los funcionarios competentes para adelantar este litigio.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia** (reparto); por lo que este juzgado,

Resuelve:

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda verbal promovida por la señora **Mariela Morales Arboleda**, en contra del señor **Danilo Torres Ortiz**, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
28/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **170**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**